

Principio de Especialidad en justicia penal juvenil

1- Introducción y objeto:

El principio que nos ocupa ha sido definido en los siguientes términos: “El principio de justicia especializada consiste en la obligación del Estado de dar una respuesta diferente cuando el infractor de la ley penal es una persona menor de edad. Diferenciación que debe reflejarse, en comparación con los adultos en una concepción distinta del injusto penal, en un juzgamiento con mayor reforzamiento de las garantías judiciales, en una intervención penal mínima, con una pluralidad de sanciones primordialmente socioeducativas, que podrían eventualmente ejecutarse o cumplimentarse por órganos especializados de la ejecución, en condiciones que permitan la reinserción social del infractor penal juvenil”¹.

La respuesta diferente a que refiere la definición, implica el entendimiento cabal de la necesidad de una mirada diferente, que contemple no solo la minoría de edad de su destinatario, sino todo lo que ello implica, conocer las particularidades de una persona en formación, sus características y necesidades, para lo que habrá que indagar en su vida, el contexto del que emerge, constitución familiar, derechos a los que tuvo acceso y aquellos que le fueron negados, nivel de instrucción, hábitos, referentes tanto positivos como negativos, factores de riesgo y de protección en el ámbito en el que se encuentra.

Es decir, que dar una respuesta que se ajuste al principio de especialización, tiene como punto de partida el conocimiento de las particularidades de cada niño que atraviesa el procedimiento de justicia, el reconocimiento de éste como sujeto de derechos y la intervención de un sistema cuyos operadores, normativa, estructura sean capaces de dar efectividad a los derechos, libertades y garantías de los niños en conflicto con la ley, lo que solo puede lograrse con la capacitación continua y permanente de los operadores que integran el sistema y comprendan el por qué y para que de esa respuesta especial.

El objeto del presente es entender tanto en lo teórico como empíricamente su contenido, consideraciones que necesariamente deben tenerse en cuenta para el abordaje de los niños, niñas y adolescentes(NNy A)

¹ , Carlos Tiffer, Principio de especialidad en el derecho penal juvenil, material de lectura del CAS.

que se encuentran en conflicto con la Ley. Para ello es preciso determinar y precisar el *corpus juris* internacional de protección, el origen normativo del principio, sus alcances, cómo debe concretizarse en la prácticas en las distintas etapas del proceso atravesado por niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento jurisprudencial de Nuestro Máximo Tribunal así como de la Corte Interamericana y con dicha base, analizar el cumplimiento del principio en el sistema actual en Argentina.

2- Premisas:

Cuando hablamos de justicia penal juvenil, nos referimos al sistema aplicable a los niños, niñas y adolescentes acusados de cometer un delito y su situación jurídica en el sistema de responsabilidad penal juvenil. En términos de la Convención de los Derechos del niño, “todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”.²

El Comité de los Derechos del niño señaló que “... Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflicto con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños...”³

Cuando pensamos en la especificidad de un fuero, nos representamos la idea que tiene como carácter ser específico, ello se relaciona, si se quiere, con la idea de tecnicidad en la materia, aproximémonos entonces al significado de cada concepto, cuando referimos a Especificidad, significa, aquello que caracteriza y distingue, en oposición a Especial, que identifica a lo que resulta adecuado para algún efecto.⁴ Entonces, el fuero de menores podría enrolarse dentro de la especificidad, por distinguirse de otros fueros; es que los elementos que entran en juego resultan ajenos a las contiendas dirimidas en procesos penales de adultos.

Es fundamental el entendimiento de que en la justicia juvenil nos encontramos frente a sujetos vulnerables, en formación, con una capacidad de imputabilidad y culpabilidad disminuida, que requieren un abordaje y respuestas diferenciadas en relación a las que se brinda a los adultos en el sistema penal, que se traduce en el derecho a una protección especial desde la interdisciplina

² CDN art. 1

³ Observacion Genral Nº 10 del Comité de los derechos del niño . los derechos del niño en la justicia de menores (párrafo 10).

⁴ En tal sentido, se sostuvo que “(...) declarar la competencia del juzgado de menores es la propuesta que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender al “ superior interés del niño”, en todas las medidas a tomar concernientes a ellos(...)”, CSJN, La Ley 2006-A, 831, 30/8/2005, “G.J.E. Y O.”, según se cita en fallo W.,O. J. E, 14/11/2006, Cita online AR/JUR/8372/2006, jurisprudencia La Ley online

y que de ninguna manera puede centrarse, como en el sistema de adultos en la reconstrucción de un hecho histórico y extraer las consecuencias jurídicas con una finalidad retribucionista y sancionadora, debiendo en cambio centrarse en el futuro, buscando las mejores alternativas en las respuestas a dar frente a la transgresión con una finalidad restaurativa, buscando evitar la reiteración de conductas, centrado en la recuperación y reinserción del joven para cumplir una función constructiva en la sociedad.

Tomando como base la psicología evolutiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la causa “Maldonado”⁵, resalta que los adolescentes no poseen el mismo grado de madurez emocional que los adultos, lo que justifica un menor reproche de culpabilidad, el que es atenuado y merece menor castigo en razón de la edad, lo que se encuentra dispuesto normativamente en forma genérica para todas aquellas personas que no han cumplido 18 años.

“Juzgar a un menor, sin lugar a dudas requiere una mayor especificidad de conocimiento en materia específica de la niñez, de allí la necesidad de órganos especializados, que tiendan a interpretar los derechos y garantías de éstos, garantizando el fiel cumplimiento de la CDN, así deviene el tan bien conocido PLUS del niño frente a la injerencia jurisdiccional, que lo lleva a tener derechos especiales en un proceso, y la correlativa obligación del estado a los fines de evitar vulneraciones estigmatizantes de seres que aún, por su escasa edad, no se encuentran inmersos socialmente y que dependen de otros para su desarrollo personal; esos otros también alcanza a los juzgadores, al momento de la imposición de una condena y las consecuencias futuras que ello puede generar (y a la sociedad entera). Ya no resulta suficiente la aplicación de un proceso penal homogéneo para todos, la igualdad debe ser aplicada entre iguales ante la ley y claramente los niños no pueden ser equiparados a la posición de un adulto ante el sistema”.⁶

3- Principios Inexcusables:

Hablar de una justicia penal especializada, implica el reconocimiento y aplicación de los principios que surgen del bloque de legalidad federal en cuanto a los derechos de la infancia, que resultan importantes mencionar. No siendo el objeto del presente el análisis de los mismos, se efectúa una enumeración en el entendimiento de que resultan la piedra angular sobre la que se asienta toda la justicia juvenil y que deben estar presentes en todo trámite que tiene como protagonista un niño, niña o adolescente

1) La CDN contiene un valor fundamental que caracteriza a la doctrina de la protección integral, que es el establecimiento de los niños como **Sujetos de derecho**, en contraposición al sistema paternalista o tutelar, llamada doctrina de

⁵ CSJN, Fallo 328:4343 voto de los jueces PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI, HIGHTON DE NOLASCO Y LORENZETTI.

⁶ https://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/fuero_menores.htm#_ftn12

la situación irregular, que consideraba a los niños como objetos de protección. Esta ya no tan nueva mirada plasmada claramente en la opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁷, implica reconocer a los niños la titularidad de los mismos derechos fundamentales de los que resultan titulares los adultos, más un plus de derechos específicos, justificados por su condición de personas en desarrollo.

2) Son cuatros los pilares en que se asienta la CDN, derecho a la no discriminación⁸, derecho a la vida, al desarrollo y a la subsistencia ⁹, derecho a ser oído ¹⁰ y el **interés superior del niño**, contemplado en el art. 3 inc. 1, que consiste en un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado en cada caso para determinar cuál es la solución que más derechos concede. En ese marco, el “interés superior del niño” es la plena satisfacción de los derechos consagrados en la Convención, y funciona como un principio garantista para dar efectividad a esos derechos y limitar el ejercicio de la autoridad que se limita y orienta por los derechos reconocidos a los niños, es decir que el principio funciona como límite y orientación de la actuación de las autoridades y de los adultos en general.

El interés superior del niño en materia de justicia juvenil, debe consistir en las medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sean posibles y la menor restricción de ellos, disminuyendo al mínimo la utilización de recursos penales, la excepcionalidad de la medidas privativas de libertad, como de último recurso, por el menor tiempo que procedan, revisables periódicamente, teniendo en cuenta los principios rectores de progresividad de los derechos humanos, garantías procesales con un plus de derechos respecto a las adultos, proporcionalidad de la sanción y la finalidad de reintegración de niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Tiene una triple naturaleza: a) es un derecho subjetivo del niño que tiene derecho a que su interés superior sea una condición primordial en toda decisión, a ser invocado ante los tribunales y ejercitar los remedios procesales cuando no sea respetado b) es una pauta de interpretación, tiene así un carácter hermenéutico, como pauta interpretativa y de resolución de conflictos estableciendo un orden de prelación de un derecho sobre otro, debiendo ponderarse los derechos de los niños de un modo prioritario y c) una regla de procedimiento que establece garantías procesales que deben ser respetadas.

⁷ Opinión Consultiva N° 17 sobre “La Condición Jurídica del Niño” emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Agosto de 2002.

⁸ Art. 2 de la CDN “los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

⁹ Art. 6 de la CDN “Los Estados parte

¹⁰ Art. 12 de la CDN

3) **Derecho a ser oído**, en términos del art. 12 de la CDN “Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniendo debidamente en cuenta la opinión del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado...”. En Justicia penal juvenil es relevante señalar que es un derecho renunciable ya que el niño puede o no declarar en el marco de un proceso penal, siendo su escucha, en todas las etapas del proceso, de vital importancia para garantizar un juicio justo e imparcial, en el que se requiere que el magistrado motive adecuadamente lo que se hizo con esa opinión y proporcionar debida asistencia letrada.

Las reglas de aplicación del principio, demanda que el niño tenga una información correcta sobre porque, para que y las consecuencias de esa opinión. La exigencia de tener en cuenta la edad y grado de madurez, demanda la intervención de personal especializado, el que debe explicar al niño, en un lenguaje claro y en un ambiente adaptado para propiciar la expresión del niño, en que consiste el proceso, las consecuencias de la emisión de su opinión, los derechos que deben ser garantizados y toda otra cuestión que permita al niño una cabal comprensión de la situación que atraviesa. Las consecuencias de esa opinión serán evaluadas tomando en cuenta su edad y madurez.

4- Marco Normativo:

El Principio de especialidad contenido tanto en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) como en otros instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano, cuya normativa se detallara en el presente, como se mencionó, resulta de vital importancia en la justicia juvenil a los fines de garantizar todos los derechos y garantías reconocidos a los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales, teniendo en cuenta la edad del niño y la finalidad de promover su reintegración a la sociedad¹¹. Este concepto que se nomina como Principio de la Dignidad¹² que implica reconocer el tratamiento especial que requieren los niños por su condición de tal, exige un sistema diferenciado en todas las etapas del proceso e implica el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones “específicos”¹³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa “Mendoza y otros contra Argentina” estableció que “ ... Entre estos valores fundamentales, figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de

¹¹ Artículo 40 de la Convención de los derechos del niño “Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido esas leyes, a ser tratados de manera acorde al fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad”.

¹² Art. 40 inc. 1 CDN.

¹³ Art. 40 inc. 3 CDN.

seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, la sociedad y con respecto al Estado. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procesos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de los derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellos”.¹⁴

Tomando como referencia la Observación General N° 10 del Comité de los derechos del Niño, la CIDH en la causa mencionada, refiere en el apartado 145 en relación al trato diferenciados que corresponde otorgarle a los niños en el ámbito penal ...” implica que la diferencias entre los niños y los adultos, tanto en lo que respecta a su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de la justicia penal juvenil”.

No existen dudas entonces que las características del niño, requieren una proceso diferenciado y especializado en todas las etapas y de todos los operadores, lo que se ha plasmado en la normativa internacional. En la CDN art. 40 inc. 3 que determina los cuatro ámbitos de la especialidad: Leyes, instituciones, procedimientos y autoridades.

Se encuentra expresamente establecido en la ya mencionada observación General 10 del Comité de los derechos del niño referente a la organización de la justicia de menores (numeral 90-94), Las Reglas de Beijing de 1985¹⁵, la Directrices de Riad que en el punto III inc i) establece la obligación de los Estados de dotar de personal especializado en todos los niveles.

En el sistema interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (CADH) en art. 5.5 establece la necesidad de la existencia de Tribunales especializados¹⁶, pronunciándose en tal sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/02.

El principio de especialidad que es la forma en que en la justicia juvenil se traduce la “protección especial” se irradia sobre todos los aspectos de la misma, imponiendo una mirada íntimamente imbuida de los principios fundamentales del Derecho Penal Juvenil que fueron reseñados precedentemente, en todos los profesionales que intervienen, desde aquellos que generalmente mantienen el primer contacto con el niño que son los pertenecientes a las fuerzas de seguridad, los que llevan adelante la instrucción de las causas, es decir jueces, fiscales, defensores y los profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios, así como las instituciones y operadores que aplican la sanción y eventualmente ejecutan la condena.

¹⁴ CIDH Mendoza y otros contra Argentina apartado 144.

¹⁵ En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores...” Regla 2.3

¹⁶ Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados a tribunales especializados. CIDH art. 5.5

5- Alcances del Principio de Especialidad:

Mary Beloff ¹⁷señala que los derechos son de carácter subjetivo y existen mecanismos para hacerlos vigentes, para realizar el derecho, que son las garantías, herramienta que posibilita la realización de ese derecho reconocido, señalando a los principios como mandatos de optimización. Continúa detallando que existen principios y garantías que diferencian en:

a) Derivados de la seguridad individual: Siendo el derecho de defensa la regla central en el proceso penal juvenil, de él derivan las obligaciones procesales que debe seguir el Estado para que las medidas sean legítimas, que es el debido proceso legal que implica presunción de inocencia, con la carga de la prueba en el órgano acusador y restricción de las medidas privativas de libertad (excepcionales, de último recurso, por el periodo más breve que proceda y revisables periódicamente); juicio previo; derecho de defensa tanto material: que alude al derecho de participar activamente, expresar su opinión y ser escuchado de una manera acorde a su edad y grado de madurez, y la defensa técnica: que es la asistencia letrada, legal, adecuada especialmente a la capacidad del niño, que requiere conocimientos y formación diferente a la que poseen aquellos que llevan adelante la defensa de adultos; recurrir, sean decisiones definitivas o no.

b) Derivados de la organización judicial: Teniendo siempre en cuenta la particular condición de que el sometido a proceso es un niño, en la justicia deben regir los principios de imparcialidad, independencia y juez natural. Señala que se ha debatido en la doctrina el alcance del principio de especialidad surgiendo LA TESIS RESTRINGIDA que entiende que una vez que existe una legislación especializada, no hace falta que sea un órgano especializado el que aplique esa normativa, por el contrario LA TESIS AMPLIA tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Panchito López” ¹⁸ señala

¹⁷ Mary Beloff, clase video grabada en el CAS de Justicia Juvenil de la Universidad de Ginebra.

¹⁸ Corte interamericana de derechos Humanos “Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay. 210. Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”. 211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología

que la especialidad no puede estar restringida solo a las normas que se apliquen, sino que incluye la organización judicial y sus actores.

El principio de especialidad “orgánico”, que refiere a la estructura de los Órganos Judiciales establecido a nivel regional por la CADH fue objeto de pronunciamiento por la Corte IDH en diversos fallos así como en la opinión Consultiva N° 17, tomada por la jurisprudencia Nacional al expresar “ El cumplimiento del principio sentado reclama mucho más que la asistencia por parte de personal especializado en la materia brindado por la oficina del Patronato de esa cámara de apelaciones, porque exige que el juez tenga competencia exclusiva en delitos cometidos por menores de 18 años y excluyente de los cometidos por mayores de esa edad. No se trata de que existan órganos jurisdiccionales que se especialicen en la problemática delictiva juvenil, a través del asesoramiento interdisciplinario que requiere la particularidad de esta materia, sino de órganos que se encarguen exclusivamente de esta cuestión. No de otro modo puede entenderse la referencia a órganos específicos distinto de los correspondientes a los mayores de edad”¹⁹.

De lo dicho se desprende un elevado estándar, que en primer lugar obligaría a debatir un nuevo diseño de la estructura de la justicia de menores; el mecanismo de selección y designación de los jueces de las instancias revisoras; el juzgamiento conjunto de personas mayores y menores de edad en los casos de imputación conjunta; el procedimiento de flagrancia; y el proceso de ejecución de pena entre muchas otras cuestiones²⁰

c) Derivados del carácter estatal de la pena: Estas garantías derivan del carácter estatal de la reacción y la sanción que refieren a los principios de oportunidad, legalidad y oficialidad, con los tiempos de duración del proceso penal donde el razonamiento se invierte y se le exige aún más al Estado cuando los involucrados son niños, debe ser “un proceso sin dilaciones” que es la fórmula que utilizan los tratados. Los tiempos de los niños son urgentes y el Estado debe ser consciente de esto, la circunstancia que trae a un niño frente al Estado es una circunstancia trágica y el operador estatal debe tener la conciencia de que su intervención tiene que cortar la seguidilla de tragedias que los llevaron a estar en conflicto con la ley.

En este punto cabe enfatizar que la etapa de ejecución de medidas, es sin duda un momento crucial de la intervención que se realiza con los niños que han entrado en conflicto con la ley, ya que del impacto, la efectividad, y la eficiencia de las prácticas aplicadas, dependerá el fin último de todo el proceso, que no es otro que la reinserción del niño a la sociedad y que cumpla en ella una

infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”

¹⁹ CNCrim. y Correc. Fed. De la Capital Federal, Sala II, causa n° 27.223, C.,A y otros s/ sobreseimiento del 11/11/2008.

²⁰ Martiniano Terragni en “Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil” Mary Beloff Directora, Ed. Ad-Hoc, abril 2017. Pag. 224.

función constructiva. Es en esta etapa, cuando se está en contacto directo con el menor, se conocen sus particularidades, la comunidad de la que emerge y donde se deben buscar las opciones de medidas privativas y no privativas de la libertad que mejor se adapten a las necesidades del niño. Para ello es necesario la comprensión de la naturaleza de las medidas, los principios para su implementación y las singularidades que deben observarse en los distintos informes.

Cuando hablamos de medidas en justicia juvenil, debemos hacerlo en sentido amplio, referidas tanto a las alternativas al proceso previstas en el art. 40 inc 3 ap. b) de la Convención de los Derechos del niño ²¹, como las medidas alternativas a la prisión, estableciendo el inciso 4to. del mencionado artículo 40 que establece se “dispondrán de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades **alternativas** a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

La manda Convencional establece que la medida de privación de libertad se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda²². Cabe señalar en este punto, que las Reglas de la Habana define a la privación de libertad “como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento a un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”²³. Por lo tanto no se trata solo de la prisión, sino de todas las formas de internamiento en centros o instituciones donde los niños están privados de libertad, medidas que tienen como principio de aplicación además del de la legalidad, los de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad.

No puede perderse de vista en la ejecución de las medidas, tanto privativas como no privativas de libertad, que las mismas deben ser impuestas a favor del niño, deben resultar de una revisión de las características personales del niño desde todos los aspectos, “que muestren que el niño debe ser ayudado, apoyado contenido, atendido, es decir que no buscan un fin sancionador o retributivo para hacer pagar al niño el precio por el delito cometido” tal como lo señala Dr.h.c. Jean Zermatten en la clase video grabada. La línea que debe

²¹ Convención de los Derechos del niño Art. 40 inc. 3 ap.b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

²² Art. 37 inc b) Los Estados partes velarán por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad a la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo mas breve que proceda.

²³ Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, adoptada por la Asamblea General en Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990 Art. 11 inc. b).

orientar los sistemas de Justicia Juvenil es el “interés superior del menor” que no es otro que “la efectividad de todos y cada uno de los derechos de la Convención, que no son jerarquizables, es el criterio interpretativo que debe conciliar dos realidades: el menor como sujeto de derechos y no como un objeto a proteger, y la vulnerabilidad por su imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, con el objetivo claro de reintegración del niño a la sociedad y que cumpla una función constructiva”.

Bajo tales preceptos, la ejecución de las medidas debe hacerse tal como lo señala Víctor Herrero Escrich con un enfoque integral, que implica una visión sistémica, acción interdisciplinar y de institucionalidad, es decir una intervención organizada y coordinada de varias instituciones y profesionales, con acciones que interactúan sobre el mismo objetivo. En la ejecución de medidas actúan muchos actores, policías, fiscales, defensores, profesionales de distintas ramas y diversas instituciones estatales que forman EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL, a lo que hay que adicionar otras instituciones que no forman parte del sistema judicial, pero deben estar perfectamente coordinadas con las demás. Dentro de cada institución hay numerosos profesionales, equipos interdisciplinarios, pero la función sistémica no está asegurada solo por la existencia de las instituciones sino por la manera en la que se van a relacionar, de ahí que se necesitan modelos de gestión que coordinen hacia adentro el quehacer de cada una de las instituciones y profesionales que a su vez coordinen entre las instituciones todos sus cometidos para un buen fin.

Resulta imprescindible que dichos profesionales cuenten con una especialización, que no solo debe ser en derecho o particularmente en las ramas en que intervienen, sino una especialización añadida en derechos y necesidades de los niños y adolescentes, de manera que no es solo el conocimiento relacionado al sistema de justicia juvenil, sino también en ese marco más amplio de derechos y necesidades de los niños, porque solo desde ese punto de vista se puede obtener el mayor rendimiento al sistema y a sus objetivos últimos.

Una condición esencial de las medidas educativas y resocializadoras es su FLEXIBILIDAD, que posibilita la adaptación de la medida a cada joven según su evolución, desarrollo, crecimiento dinámico, que deben tenerse presentes al momento de la elección de una medida y en su ejecución, debiendo estar nutrida por los informes periódicos de los profesionales intervinientes, en base a los cuales la medida deberá ir siendo revisada para sustituirla, reducirla e incluso dejarla sin efecto si se han cumplido los objetivos tenidos en mira al momento de su imposición.

Para ello, resulta imprescindible que la misma norma prevea amplias facultades para el órgano judicial y fiscal, para flexibilizar las respuestas inicialmente acordadas, ya sea porque no resultan eficaces, porque se ha suscitado una incidencia en la vida del joven que requiere una modificación o por resultar ya innecesaria por haberse cumplido las expectativas de reeducación y reinserción, debiendo poner atención al tiempo de duración, elemento esencial y de gran incidencia en la etapa de formación de los destinatarios del sistema de

justicia juvenil, evitando que el tratamiento pueda devenir en ineficaz o resulte contraproducente para los logros obtenidos hasta determinado momento de la ejecución.

A fin de garantizar la intervención de operadores especializados, el Comité de los Derechos del Niño ²⁴ estableció el criterio de que es obligatoria la formación de los profesionales, la que debe ser sistemática, de calidad, continua, portadora de cambio basada en las lecciones aprendidas, responder a las necesidades de los niños, fortalecer capacidades y habilidades en los profesionales para lograr un cambio.

6- Justicia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley en Argentina:

Rige hoy en Argentina la Ley 22.278²⁵ la que establece dos categorías de inimputabilidad con relación a las personas menores de 18 años, por un lado es inimputable respecto de todos los delitos, el menor que no haya cumplido 16 años de edad y la persona que no haya cumplido 18 años respecto a los delitos de acción privada y los reprimidos con pena privativa de la libertad inferior a dos años ²⁶.

Cabe aclarar que la norma refiere a la imposibilidad de aplicar una pena a dichos menores, no así de ser pasible de una promoción de acción por parte del Ministerio Público de la Acusación, es decir, pueden ser imputados de un delito pero no penados por él, por lo que entiendo, cabe aclarar que son pasibles de imputación pero no de aplicación de pena. Así, el art. 1 de la citada ley establece “Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre”.

Esta posibilidad de imputación tiene un límite, derivado del Código Civil y Comercial ²⁷ que en el art. 261 fija en diez años el discernimiento para los actos ilícitos, en consecuencia desde dicha edad hasta los 16 años o 18 para los delitos de acción privada o que tienen pena privativa de la libertad menor a dos años, el niño será sometido a un proceso penal, en el que pese a no poder recibir sanción penal, por disposición del régimen especializado, el juez debe proceder a la comprobación del delito y podrá disponerlo provisoriamente²⁸.

²⁴ Observación General N° 5 del Comité de los Derechos del niño.

²⁵ Ley N° 22278, régimen penal de la minoridad, promulgada el 25/8/1980 y publicada en el B.O el 28/08/1980.

²⁶ No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

²⁷ Código Civil y Comercial de la República Argentina sancionado por ley n° 26.994.

²⁸ Ley 22.278 art. 1° Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez

“Las decisiones judiciales en relación con la adopción de esta medida reflejaban un alto grado de discrecionalidad (vigencia de las concepciones tutelares clásicas) y, en muchos casos, la adopción de medidas privativas de libertad en establecimientos cerrados asistenciales o penales, por tiempo indeterminado y hasta la mayoría de edad de la persona involucrada. Estas medidas eran tomadas sin mayores resguardos procesales al ser entendidas como una combinación entre razones paternalistas injustificadas y un sistema inquisitivo en apogeo en ese momento en la región”²⁹.

“Hasta bien entrada la década de los `90 predominó una interpretación que podría considerarse “estrictamente tutelar” de la Ley 22.278 y del instituto de la internación. El mentado “fraude de etiquetas” de la justicia de menores fue expresamente destacado en el fallo Maldonado de la Corte Suprema. En los años posteriores a la ratificación de la CDN, en la doctrina y en los fallos se fue identificando internación con privación de la libertad y elaborando una distinción entre las medidas que perseguían fines procesales -aunque no llevaran el nombre de prisión preventiva- y aquellas otras en las que se perseguía la restitución de un derecho vulnerado –al cuidado familiar, la salud, la alimentación la educación – entendiendo que las medidas de protección de derechos de los jóvenes no debía implicar privación de libertad³⁰.

En este punto cabe señalar que en la Provincia de Jujuy, el Régimen de menores se encuentra establecido en la ley provincial N° 4721/93 de creación de los juzgados de menores, que instaura una estructura con dos secretarías, una Penal y Contravencional (que tramita las causas en que se investiga la comisión de delitos cometidos por menores de 18 años) y otra Asistencial, para atender “situaciones de riesgo” de los niños de las más diversas³¹, lo que denota su impronta tutelarista, la que se encuentra literalmente contenida en la norma al

dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

²⁹ Mary Beloff, Diego Freedman y Martiniano Terragni Mary Beloff Directora. “Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil” , Ed. Ad-Hoc, abril 2017. Pag. 203.

³⁰ Eugenio R. Zaffaroni – Marisa Herrera “El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho Penal”. Ed. Hamurabi 2016. Pag. 160.

³¹ ARTICULO 5º.- COMPETENCIA: El Juzgado de Menores entenderá exclusivamente: A.- De los delitos atribuidos a menores de dieciocho (18) años de edad. B.- Cuando los menores aparecieren como autores o partícipes en un hecho calificado como falta o contravención. C.- De la situación de los menores de dieciocho (18) años de edad cuyos progenitores, tutores o guardadores sufrieren pena privativa de la libertad. D.- Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de los menores de edad se hallaren comprometidas por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o tercero, por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo, cuando por razones de horfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, o corrieren peligro de estarlo, para deparar protección y amparo, procurar educación moral, intelectual al menor y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores, guardadores, o terceros conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente. E.- Cuando los actos graves reiterados de inconducta de menores de edad, obliguen a los padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad, para corregir, orientar y educar al menor.

establecer “Los magistrados, y funcionarios que participen en jurisdicción de menores, ajustarán su actuación a un criterio tutelar del menor, teniendo en vista como objetivo fundamental, la obtención del normal desarrollo integral de éste...”

La sanción de la ley N° 26.061 de protección integral, significó un límite a la intervención de los juzgados de menores y un condicionamiento a la Ley 22.278 respecto a la intervención por las llamadas situaciones de riesgo en las que se ventilan cuestiones ajenas a la comisión de delitos, “transferidas” a la órbita del Órgano Administrativo, no obstante ello, y dada la estructura que aún conservan en la provincia, se siguen tramitando causas que nada tienen que ver con la justicia penal. Esta Ley, que significó la derogación de la Ley del patronato N° 10.903, confiere al poder judicial en el ámbito de los tribunales de familia, el control de legalidad de las medidas excepcionales tomadas por la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, en virtud de las facultades conferidas por el art. 33 de dicha norma³², excluyendo la intervención de jueces penales respecto de situaciones en que no se impute a un niño la comisión de un delito.

En concreto, en la secretaría asistencial, se inician causas por: situación de riesgo actual e inminente de niños, niñas y adolescentes, a fin de requerir a la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SNAYF) arbitre los mecanismos de protección y restitución de derechos, de lo que se efectúa un seguimiento mediante la solicitud de informes periódicos, en el entendimiento de que la exigibilidad jurídica de las obligaciones sociales que resultan de competencia administrativa, es un deber del Órgano y por lo tanto exigible en derecho. Se tramitan asimismo, a requerimiento de los distintos Juzgados y del Ministerio Público, intervención por menores víctimas³³ de delitos de conformidad a lo

³² Ley 26.061 ARTICULO 39. - MEDIDAS EXCEPCIONALES Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen. ARTICULO 40. - PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación. La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

³³ Ley 4721, ARTICULO 43º.- MENOR VICTIMA: Si en las causas por delitos, en que se procesare o acusare a un adulto apareciere un menor como víctima, el Juez competente remitirá

establecido en el art. 43 de la ley 4721; y causas en las que se llevan adelante las “medidas tutelares” de los menores a los que de acuerdo a la edad y tipo de delito, son pasibles de aplicación de pena.

Entrando ahora a los adolescentes punibles, la ley 22.278 establece en su art. 2º “Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º. Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

En la provincia, el principio de especialidad solo se aplica en aquellos casos en que el delito es cometido solo por menores de edad, el que será investigado por el Juez de Menores (dado que para el fuero aún se aplica el código inquisitivo establecido por Ley Nº 3584/78, pese a que el mismo fue modificado por Ley 5623 aplicable a los adultos), quien llevará adelante el proceso, el que culminara en caso de los no punibles con una declaración de responsabilidad y el sobreseimiento por disposición del art. 1 de la Ley 22.278, o con el procesamiento, en cuyo caso y luego del requerimiento del Fiscal de Menores, se inhibe y remite la causa a otro Juez de Menores, que determinara la necesidad o no de aplicar una pena teniendo en cuenta el resultado del tratamiento tutelar, y de aplicar una pena, ejecutará la misma.

Ahora bien, en caso de que el menor se encuentre acusado de haber cometido un delito con un mayor de edad, el proceso, bajo las previsiones de un Código Procesal Penal diferente como se dijo (Ley 5623/2009), será instruido por el Ministerio Público de la Acusación, quien concluida la investigación, elevará al Tribunal Criminal el expediente para la realización del debate, concluido el cual y de encontrarse responsable al menor, así lo establecerá en la sentencia y remitirá copia de la misma al juzgado de menores de turno para la aplicación de sanción penal de conformidad a lo establecido en el art. 4 de la ley 22.278 ³⁴.

al Juzgado de Menores la información respectiva, para la asistencia y protección del menor. Lo que se disponga, se efectuará a través de la Secretaría Asistencial.

34 ARTICULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad. 3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la

En forma concomitante al inicio de la instrucción, se requiere al juez de menores de turno la realización de medidas tutelares, las que en la práctica, consisten en la intervención del equipo interdisciplinario, quien cita al inculpado a sendas entrevistas y elaborar informes de seguimiento, que poco aportan a los fines para lo que la Ley estableció su realización. Práctica ésta que paulatinamente se fue modificando en el último tiempo en la intervención que realizan los Juzgados de menores, adecuándose a las exigencia convencionales y generando una intervención que incluya un plan individual y la creación de opciones que permiten evaluar acabadamente si las medidas impuestas han sido cumplidas y determinar ciertamente la necesidad de aplicación de pena.

No puedo dejar de mencionar, que la justicia especializada, generalmente tiene el primer contacto con el infractor que cometió un delito con un mayor de edad, cuando el mismo ya alcanzó la mayoría de edad y ha transcurrido en el fuero de adultos todo el proceso hasta la declaración de responsabilidad, el que se lleva a cabo sin consideración a la especial condición del niño y sin otorgarles el plus de derechos de los que son titulares en base a lo expuesto a lo largo del presente.

Finalmente, cabe mencionar que el Comité de los Derechos del Niño en la última observación a la Argentina, una vez más resalto la necesidad de modificación de la Ley 22.278 y al cumplimiento de los principios establecidos por la Comunidad internacional en los procesos que involucran a niños en conflicto con la Ley³⁵.

tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

³⁵ El texto expresa en sus artículos 43 y 44 lo siguiente: 43. El Comité sigue profundamente preocupado por el hecho de que la mayoría de sus recomendaciones anteriores relativas a la administración de la justicia de menores aún no se hayan aplicado (CRC/C/ARG/CO/5-6, párr. 80). Le preocupa especialmente que: a) El sistema de justicia de menores sigue estando administrado por la Ley N° 22278, a pesar de su incompatibilidad con la Convención; b) Persiste la práctica discrecional de detener a niños, niñas y adolescentes para su 'protección', y no necesariamente por haber cometido un delito; c) El hacinamiento, la nutrición deficiente, las instalaciones inadecuadas de cama y saneamiento, junto con la falta de oportunidades de educación y capacitación, han dado lugar a condiciones de vida espantosas en muchos centros de detención de menores; d) Se sigue internando a un gran número de niños en centros correccionales y educativos para menores que están aislados de la comunidad en general y tienen un contacto limitado con la familia; e) A pesar de que el Estado parte tiene la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2013 de abstenerse de condenar a los niños a cadena perpetua o a penas equivalentes, las sentencias dictadas posteriormente por los tribunales de algunas provincias han dado lugar a penas de entre 20 y 27 años. 44. Reiterando sus recomendaciones anteriores, y en relación con su Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda que el Estado parte: A) apruebe una ley general de justicia de menores que se ajuste a la convención y a las normas internacionales de justicia de menores, en particular en relación con la garantía de que la detención se utilice como último recurso y durante el período más breve posible, y de que no incluya disposiciones que aumenten las penas o reduzcan la edad de responsabilidad penal; b) Aborde urgentemente los centros de detención de todas las provincias y vele por que cumplan

7- Conclusión

Solo la especialización desde su concepción amplia, como lo establece la CDN con Leyes, Autoridades, Procedimientos e Instituciones específicas, puede cumplir con el estándar mínimo fijado por la comunidad internacional para los niños en conflicto con la ley penal. Esto es fácilmente comprobable en la práctica, donde las intervenciones que se realizan respecto a los niños en la justicia de adultos o por personal que no se encuentra formado para la intervención con niños, violan sistemáticamente los principios de interés superior del niño, el derecho a ser escuchado y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todos los procedimientos en los que intervienen, el derecho al debido proceso y el derecho a la vida y la dignidad y a la no discriminación, ya que se confiere un trato igual que a los adultos privándolos de ese plus de derechos de los que son titulares.

En la Provincia de Jujuy, este principio se cumplimenta pobremente, ya que solo se aplica ampliamente cuando los implicados en la infracción son solo menores de edad, de participar un mayor en el hecho, el proceso será competencia de los juzgados de control (de mayores), el juicio se realizará en el Tribunal Criminal de adultos, los que de encontrar responsables a los menores involucrados, remitirán la causa al Juzgado especializado para la aplicación de la sanción y la ejecución de la medida, en cuya instancia se hace palpable que durante todo el proceso previo no se ha tenido en cuenta la circunstancia espacial del sujeto de derechos sometido a proceso (el niño) al que no se le dieron las garantías que su condición de tal exigen no se han privilegiado las medidas socioeducativas sobre la represiva y no se ha puesto la mirada en la reinserción positiva a la sociedad del joven.

En definitiva, se advierte como la violación a la intervención especializada, trae aparejada la violación de los derechos y garantías de que es titular el niño por mandato Convencional y constitucional en nuestro país, con consecuencias que, dado el tiempo transcurrido hasta que el niño llega a la justicia especializada y las medidas adoptadas hasta entonces, causan un gravamen irreparable en el

las normas internacionales y por qué exista una supervisión independiente; c) Promover medidas no judiciales, como la remisión de casos, la libertad condicional, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad y, siempre que sea posible, utilizar medidas alternativas al dictar sentencia d) En los casos en que la detención sea inevitable, velar por que los niños no sean detenidos junto con adultos y por qué tengan acceso a su familia o a un tutor; e) Cumpla plenamente la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se abstenga de condenar a niños y niñas a penas que puedan equivaler a cadena perpetua; f) Vele por que se preste asistencia letrada gratuita, cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en una etapa temprana del procedimiento y durante todo el proceso judicial; g) Solicite cooperación técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y al UNICEF, entre otros organismos.

niño, y no se condicen con la doctrina de protección integral instaurada desde 1989 por la Convención de los Derechos del niño.

En tal contexto, y encontrándonos en un proceso de adecuación del derecho interno a las exigencias establecidas en el *corpus iuris* de derechos de la niñez, los operadores de la justicia juvenil, debemos implicarnos para ser portadores del cambio que los niños se merecen y a los que tienen derechos, velando por el cumplimiento de las garantías y respetando el principio de progresividad de los derechos humanos, instaurando normativas y procedimientos que vayan en ascenso respecto al reconocimiento de derechos y garantías y no hacia atrás, buscando a modo de ejemplo, reducir la edad en que los jóvenes van a entrar al sistema de justicia penal juvenil, tema éste central en los debates de reforma del sistema en Argentina.

La modificación normativa requiere sin dudas de un conocimiento objetivo de la realidad de nuestros jóvenes, estadísticas, programas de prevención y reeducación, el establecimiento de procedimientos adaptado a las realidades locales, un trabajo coordinado de los distintos actores y una capacitación constante de éstos, ya que en ello estriba la diferencia, entiendo que de nada sirve la creación de Leyes, procedimientos e instituciones especiales, si los obligados a aplicarlos carecen de una mirada imbuida de los principios fundamentales del derecho juvenil reseñados en el presente, y los que deben buscar en cada caso las medidas que mejor cumplimenten el interés superior del niño sometido a proceso en la justicia juvenil.

Agradecimientos

A la Dra. Daniela Paoloni y la Dra. Maria Inklemona por su acompañamiento en el aprendizaje. Al Dr. Luis E.Kamada por su generosidad y su tiempo.

Bibliografía

Convención de los derechos del niño, 20 de noviembre de 1989.

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (CADH).

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) de 1985 .

Observación General N° 10 del Comité de los derechos del niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007.

Observación General N° 5 del Comité de los Derechos del niño

Opinión Consultiva Nº 17 de la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, adoptada por la Asamblea General en Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

Código Civil y Comercial de la República Argentina sancionado por ley nº 26.994.

Ley Nº 22278, régimen penal de la minoridad, promulgada el 25/8/1980 y publicada en el B.O el 28/08/1980.

Ley Nº 26.061 Publicado en el Boletín Oficial 30.887 del 18/04/2006

Ley 4721 de Creación de los Juzgados de menores de la Provincia de Jujuy, 04 de noviembre de 1993.

Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy Ley Nº 3584/78.

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, modificado por Ley 5623 17 de diciembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Mendoza y otros contra Argentina, 14 de mayo de 2013.

Corte interamericana de derechos Humanos “Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay”.

CSJN, Fallo 328:4343.

Terragni Martiniano en “Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil” Mary Beloff Directora, Ed. Ad-Hoc, abril 2017.

Zaffaroni Eugenio R. – Herrera Marisa. El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho Penal”. Ed. Hammurabi 2016.

Beloff Mary “Derechos del niño, su protección especial en el Sistema Interamericano. Análisis sistemático de fallos fundamentales”. Ed Hammurabi, Buenos Aires 2018.

https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/fuero_menores.htm#_ftn12